



----- **SENTENCIA NÚMERO VEINTIUNO (021) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).**-----

----- Ciudad Valle Hermoso, Tamaulipas, a los **veinte (20) días del mes de enero del año Dos Mil Veintidós (2022).**-----

----- Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número **270/2021**, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE DEFUNCION DE \*\*\*\*\* , promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD, y:-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:** Mediante escrito recibido el día nueve de agosto de dos mil veintiuno, comparecieron ante este Juzgado \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Defunción de \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* DE ESTA CIUDAD.-----

**SEGUNDO:** Por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, en la vía propuesta, ordenándose su registro y formación de expediente, consecuentemente, con copia de la demanda y anexos, y, del propio proveído se ordenó correr traslado a la demandada a fin de que produjera su contestación dentro del término de ley; diligencia que se efectuó según consta en autos; así mismo, se tuvo al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, desahogando la vista que se le mandó dar; mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, dio contestación el Oficial del Registro Civil manifestando que no suscita controversia alguna en cuanto a las prestaciones que menciona en su demanda, y se abrió el período probatorio por el término de veinte días, en donde se admitieran las probanzas ofrecidas por la parte actora y desahogadas las pre-constituidas, por lo que, mediante proveído de fecha quince de

Diciembre de Dos Mil Veintiuno, quedó el presente expediente para dictar sentencia definitiva, la que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 174, 175, 179, 180, 185, 194 y 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado; así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción II, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

----- SEGUNDO: Ahora bien, la fracción IV del numeral 112 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, entre otras cosas establece: “ARTICULO 112.- Las sentencias deberán contener:... IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.”-----

----- En tanto, que el diverso 273 de la Ley en cuestión, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos..”-----

----- TERCERO: Establecido lo anterior, tenemos que la parte actora \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , al comparecer ante este Tribunal, demandando en la vía ordinaria civil al \*\*\*\*\* de esta ciudad, la rectificación de su acta de nacimiento, registrada ante dicha oficialía, sustentando su acción en los siguientes



hechos:----- "“... 1).- Nuestra hija de nombre \*\*\*\*\* , falleció el día trece de enero del año dos mil veinte, en H. Matamoros, Tamaulipas; inscribiéndose su defunción ante el \*\*\*\*\* con residencia en esta ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, en fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte. precisamente en términos del acta de defunción numero 2 que adjunto debidamente cotejada.- 2).- Pero ocurre que, al asentar los datos que corresponden en el renglón del nombre y apellidos de la madre de la nuestra hija fallecida, se asentó par equivocación involuntaria, en el renglón del nombre de la madre \*\*\*\*\* , en lugar de asentar el nombre y apellido materno correcto que ostento social y públicamente como el de \*\*\*\*\* , pues así he celebrado todos y cada uno de mis actos legales y familiares, bajo el nombre y apellidos reales y verdaderos, que he utilizado de manera permanente y publica mente 3).- En virtud del error involuntario especifico, que presenta el acta de defunción de nuestra hija, y dado que todo ser humano debe tener legalmente regularizada el status legal y social para conducirse adecuadamente, es por lo que solicito la rectificación del acta de defunción numero 27, del libro numero 1, a efecto de asentarse el nombre y apellidos de \*\*\*\*\* , en el acta de defunción a nombre de nuestra hija para quedar correctamente. Asimismo, se procede a desglosar el material probatorio que ofrezco con la finalidad de acreditar el interés Jurídico y los extremos legales sobre la procedencia de la acción civil de rectificación de acta de nacimiento, al tenor del apartado siguiente...”””----- La parte demandada \*\*\*\*\* de este municipio, fue emplazado al presente juicio, con las formalidades esenciales del procedimiento, derecho fundamental consagrado en el artículo 14 Constitucional, así como en el correlativo 67 del Código

Procesal Civil, y se le tuvo a la demandada manifestando no suscitar controversia respecto a los hechos.-----

----- Ahora bien, el dispositivo legal 46 del Código Civil Vigente, establece que: “Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al oficial del Registro Civil a las correcciones que señale el reglamento respectivo; pero cuando no sean sustanciales no producirán la nulidad del acto a menos que judicialmente se prueba la falsedad de este.”-----

----- En este tenor, el artículo 564 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, prevé que: *“La rectificación o modificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil”*, en tanto, que el arábigo 565 de dicha ley procedimental, establece:- *“Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental”*.-----

----- Respecto a la legitimación para enderezar la acción en comento, tenemos que el artículo 53 de ese mismo cuerpo de leyes, en sus fracciones I y II, literalmente, dice: “La cancelación o la modificación de una acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata... II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien”, en tanto, que el numeral 566 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, establece: “Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes...”.-----



----- Es menester soslayar el hecho de que la parte actora deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción, al tenor de lo dispuesto por el diverso 273 del Código Procesal Civil en Vigor, pues, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado precepto legal el cual a la letra reza: “” ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.””-----

----- De acuerdo con la doctrina imperante y que informa a las codificaciones procesales del país al igual que a los fallos de la Corte, la acción para que prospere debe reunir tres elementos, tales como:-----

----- A. Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder;-----

----- B. La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi);-----

----- C. Y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción.-----

----- Dicha doctrina permite establecer, a su vez, que la causa de la acción se divide por regla general, en dos:-----

----- 1.- Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.-----

----- 2.- La causa petendi, el por que se demanda, no es sino la narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación de justicia.-----

----- Así, como un elemento constitutivo de la acción, es necesario que quien la ejerce, narre los hechos que le dan sustento, para que de esa manera, poder evidenciar en su momento, el estado contrario al derecho que se reclama. Pero además, tiene como finalidad que puedan ser controvertidos por la parte contraria, y así formar la litis que ha de resolver el juzgador.-----

----- Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 Volumen 121- 126 Cuarta parte, Materia común, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:-----

----- "ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA. A fin de obtener una sentencia favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de demanda. o en su reconvención. según sea el caso. narre todos los hechos que constituyen los elementos que la integran. con el fin de que estos puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas solo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente. la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción. Consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción. forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria."-----

----- De igual manera, se invoca como apoyo de la presente determinación, la jurisprudencia que se comparte, identificada



con el numero de tesis VI.2o.C.J/198, EN LA PAGINA 1654, Torno XIII, Febrero de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, del Semanario Judicial d la Federación y su Gaceta, que establece:-----

----- "DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN. Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada."-----

----- Por lo que la actora debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.-----

----- Bajo el marco legal que antecede, a continuación se procede al análisis y valoración de las pruebas aportadas en este negocio, a fin de establecer si con las mismas, la parte actora acreditó indubitablemente los hechos constitutivos de su acción, de acuerdo a lo previsto por el citado numeral 273 de la Ley Procesal Civil, habiendo allegado al presente juicio la parte actora, las siguientes probanzas:-----

----- Documental pública.- Consistente en Acta de Defunción a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el \*\*\*\*\* de esta ciudad, inscrita en el libro 1, acta 27, de fecha de registro 21/01/2020.- Documental a la cual esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, le concede valor probatorio lo que en ello se plasma.-----

----- Documental Pública.- Acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , inscrita en el libro 3, acta 830, de fecha de registro 10 de Marzo

de 1975 de la Oficialía Primera de Querétaro,  
Querétaro.-----

----- Documental Pública.- Acta de matrimonio celebrado entre  
\*\*\*\*\* y M. \*\*\*\*\*, inscrita en el libro 2, acta 30 de fecha  
de registro 17 de octubre de 1975 de la Oficialía primera del  
Registro Civil de Pedro Escobedo, Querétaro.-----

----- Documental Pública.- Acta de Nacimiento a nombre de  
\*\*\*\*\*, inscrita en el libro 1, acta 273 de fecha de registro  
08/06/1946 de la Oficialía Primera del Registro Civil de Pedro  
Escobedo, Querétaro de  
Arteaga.-----

----- Documental Pública.- Acta de Nacimiento a nombre de  
\*\*\*\*\*, inscrita en el libro 1, acta 401 de fecha de registro  
18/09/1949 de la Oficialía Primera del Registro Civil de Pedro  
Escobedo, Querétaro de  
Arteaga.-----

----- Documentales a las cuales se les valora de conformidad  
con lo establecido por el artículo 397 del Código de  
Procedimientos Civiles.-----

----- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en lo que se  
deduzca de las actuaciones y que beneficie al oferente.- A la  
cual, se le otorga valor de conformidad con el artículo 411 de la  
Ley Procesal Civil, y cuya estimación estará a resultas del  
sentido que el suscrito juzgador, le confiera en el fallo que se  
pronuncia.-----

----- Presuncional Legal y Humana.- Consistente en la  
deducciones lógico jurídicas que favorezcan al oferente.- A la  
cual, se le otorga valor de conformidad con el artículo 411 de la  
Ley Procesal Civil, y cuya estimación estará a resultas del  
sentido que el suscrito juzgador, le confiera en el fallo que se  
pronuncia.-----



----- En este orden de ideas, tenemos que en efecto, es de concluirse que de la documental pública allegada al presente expediente por la parte actora, consistente en el acta de defunción correspondiente a \*\*\*\*\* , expedida por el \*\*\*\*\* de esta ciudad, inscrita en el libro \*\*\*\*\* , existe un error en el apartado correspondiente al nombre de la madre de la finada, específicamente en apellido materno de la misma, toda vez se que asentó JIMENEZ, cuando lo correcto es PEREZ, tal y como se acredita con el acta de nacimiento de la finada, el acta de matrimonio de los padres, y sus respectivas actas de nacimiento, y a juicio de quien esto resuelve, se arriba a la firme convicción de que en los datos asentados en el acta de defunción de la hija de los actores, existe dicha errata respecto al apellido materno de la madre de la finada registrada.-----

----- Y toda vez que, del análisis de las probanzas allegadas al presente juicio, que se realizó conforme lo dispuesto por artículo 392 de la Ley Procesal Civil, es decir, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando además las reglas especiales legales, a juicio del que esto resuelve, se justifica el error del acta de nacimiento por disposición expresa del artículo 31 del Código Civil Vigente en el Estado, es de orden público, y, dicha partida de nacimiento, de una interpretación armónica y sistemática de los diversos 32, 44, y 316 de ese mismo Ordenamiento Legal, es el único medio para comprobar el estado civil, así como la filiación de las personas, sin que ningún otro medio de prueba sea idóneo para tal efecto, de ahí la importancia de rectificación de un acta de nacimiento que contenga hechos falsos y que éstos pongan en evidencia el estado civil o filiación del registrado.-----

----- Bajo los anteriores argumentos lógico - jurídicos, y, tomando en consideración que la actora probó los elementos

constitutivos de su acción, tal y como lo exige el artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil, en tanto que la demandada \*\*\*\*\* de este municipio, no se excepcionó, como tampoco aportó elementos de prueba que desvirtuaran las que ofreciera el demandante, antes bien fue declarado rebelde.-----

----- Por ende, esta Autoridad decreta la procedencia del presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación del Acta de Defunción de \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* de esta ciudad, toda vez que existe un error en el Acta de Defunción de \*\*\*\*\* , en el apartado correspondiente al nombre de la madre de la finada, específicamente el apellido materno de la citada, toda vez que asentó JIMENEZ, cuando lo correcto es PEREZ, **debiendo quedar establecido que el nombre correcto de la madre de la finada \*\*\*\*\* , lo es \*\*\*\*\***.-----

----- CUARTO: En ese orden de ideas, se ordena la rectificación del Acta de Defunción de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .-----

----- QUINTO: En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio a la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad, para que proceda a la rectificación del Acta de Defunción de \*\*\*\*\* , inscrita en el \*\*\*\*\* **debiéndose asentar en el apartado del nombre de la madre de la finada lo es \*\*\*\*\***, y no \*\*\*\*\* como erróneamente se encuentra asentado; lo anterior de conformidad con el artículo 567 de la ley antes invocada.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 112, 113, 114, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse como se:-----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO: La parte actora acreditó los hechos



constitutivos de su acción, en tanto que la demandada no opuso excepción o defensa en contra de la acción enderezada en su contra.-----

----- SEGUNDO: Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Defunción de \*\*\*\*\* promovida por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* de ésta ciudad.-----

----- TERCERO: En consecuencia, esta Autoridad, decreta procedente el presente Juicio Ordinario Civil sobre Rectificación del Acta de Defunción de \*\*\*\*\* , promovida por \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* DE ÉSTA

CIUDAD.-----

----- CUARTO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio a la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad, para que proceda a la rectificación del Acta de Defunción de \*\*\*\*\* , inscrita en el libro \*\*\*\*\* , de la OFICIALÍA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, **debiéndose asentar en el apartado del nombre de la madre de la finada lo es \*\*\*\*\* , y no \*\*\*\*\* como erróneamente se encuentra asentado.**-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE:- Así lo acuerda y firma el Licenciado RUBEN PADILLA SOLIS, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, actuando con el licenciado FELIPE GONZALEZ RAMIREZ, Actuario adscrito en funciones de Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención de las disposiciones tomadas por el Consejo de la Judicatura, se autoriza, firma electrónicamente y da fe.-----DOY FE.-----

-----Enseguida se publicó en lista, se autoriza y se firma de  
manera electrónica.-----CONSTE-----

aea

*El Licenciado(a) AZUCENA ESQUIVEL ALCORTA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 20 DE ENERO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.